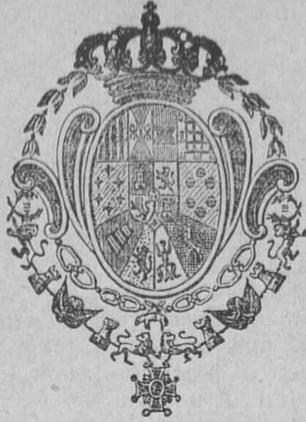


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

Circular núm. 101

En virtud de las atribuciones que me concede el artículo 62 de la ley provincial vigente convoco á la Exma Diputación provincial á remision extraordinaria, que habrá de celebrarse el día 26 del actual en el salon de sesiones de la misma. á las 12 de la mañana á fin de tratar de los asuntos que á continuación se expresan.

Santander 15 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

ASUNTOS QUE SE CITAN.

1.º Dar cuenta de las Reales órdenes aprobatorias del presupuesto adicional de 1892-93 y ordinario de 1893 á 94.

2.º Formar un presupuesto extraordinario para 1892 á 93 con objeto de poder compensar al Ayuntamiento de Santander los

débitos por estancias de presos de Audiencia y poder satisfacer en su día deudas reconocidas y no incluidas en los presupuestos ordinario y adicional.

3.º Resolver sobre la construcción de una pila de piedra en el puente de madera sobre el rio Ason.

4.º Fallar sobre las cuentas provinciales de 1890 á 91.

5.º Decidir sobre la petición del Director de la Escuela de Náutica sobre consignación para gastos de material de la misma.

6.º Resolver una instancia de varios vecinos de Castro Urdiales referente á la visita administrativa acordada.

7.º Contestar á la autoridad judicial que interesa la retención de un crédito consignado á favor del señor Errasti.

8.º Resolver sobre la propuesta de supresión de las amas de Expositos de tercera edad.

9.º Acordar sobre la comunicación de la Diputación de Huelva que pide se secunden sus gestiones para la continuación de las Audiencias provinciales.

10.º Resolver sobre una instancia de Don Julian Fresnedo relativa á pago de créditos de la Escuela de Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria

SANIDAD

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca la siguiente real orden:

Remitido á informe del Real Con-

sejo de Sanidad el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Béjar en esa provincia, solicitando que no se le obligue á sostener la plaza del Farmacéutico titular, por tener un hospital donde establecerá un dispensario para facilitar los medicamentos á los enfermos pobres, dicho Cuerpo consultivo emitió el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de la instancia elevada á la Dirección general de Sanidad por el Ayuntamiento de Béjar, suplicando se le releve de la obligación de costear una farmacia titular.

Consignase en dicha instancia que por el artículo 1.º del reglamento benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891, se obliga á los Ayuntamientos, cuyo número de vecinos no exceda de 4.000, á costear facultativos municipales de Medicina, Cirujía y Farmacia, y por el artículo 6.º de dicho reglamento se tiene por bastante una farmacia, cualquiera que sea el número de vecinos ó familias pobres, facultando á los Ayuntamientos para distribuir el suministro de medicamentos en las farmacias establecidas. Que estas medidas son muy acertadas tratándose de la generalidad de los pueblos; pero que Béjar costea un hospital donde proporciona la asistencia médico-farmacéutica á los enfermos que á él se acogen; que además aquel Municipio tiene cubierto hasta con exceso el servicio médico, costeando cinco titulares bien dotados, pero que carece de medios para soportar el gasto de un Farmacéutico titular; por lo que dicho Ayuntamiento se cree dispensado de la obligación de costear una botica titular, y suplica que se acuerde, ó en otro caso se le autorice para establecer un dispensario farmacéutico en el referido hospital. Basta un ligero examen de la instancia que motiva esta consulta para comprender lo infundado de la petición del Ayuntamiento de Béjar. Declara éste que la obligación de te-

ner un Farmacéutico titular, impuesto á los Municipios por el artículo 1.º del reglamento para la asistencia á los enfermos pobres, es una medida muy acertada tratándose de la generalidad de los pueblos, pero no de Béjar, como si esta población no tuviese como todas las de España, vecinos necesitados á quienes debe atender en sus dolencias, suministrándoles gratuitamente asistencia médica y farmacéutica.

Para demostrar que la ley que rige para todos los pueblos de España no debe aplicarse á Béjar, expone que esta población tiene un hospital donde se da asistencia médico-farmacéutica á los enfermos que á él se acogen.

Prescindiendo de que esta circunstancia no puede dar motivo para considerar á Béjar como una excepción del resto del país, puesto que hay también otros pueblos que sostienen un hospital, y sin embargo se rigen por la legislación común, existen otras razones poderosas para no eximir á dicha ciudad del cumplimiento de lo que dispone el reglamento de 14 de Junio de 1891.

La existencia de un hospital sostenido por el Ayuntamiento no es razón para excusarse de tener farmacias municipales.

Es indudable que habrá infelices que al sentirse enfermos se acogerán á aquel benéfico asilo; pero también otros, y serán los más, que preferirán ser asistidos en su propio hogar, cuidados por su familia y rodeados de esa atmósfera especial formada por el cariño y las atenciones de la esposa y de los hijos, á la fria tranquilidad de un hospital; para estos debe existir siempre, aunque haya hospitales, la beneficencia domiciliaria que, después de todo, resulta más económica que el sostenimiento de un hospital, porque en este hay que dar al enfermo, salas, cama, ropas, medicación, enfermeros, alimentos, etc., mientras que en su domicilio solo hay que facilitarle el medicamento.

Por otra parte, determinando las Ordenanzas de farmacias en su artículo 28 que los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular, el hospital de Béjar no puede

despachar medicamentos más que para los vecinos acogidos á él, debiendo abstenerse en absoluto de hacerlo para los de fuera de dicho establecimiento.

Por esta razón, bien se considere este asunto bajo el aspecto legal, bien se atienda á la conveniencia del vecindario, es absolutamente indispensable la creación de una ó más boticas titulares para el servicio de los enfermos pobres asistidos á domicilio.

Para eludir el nombramiento de titular de Farmacia dice el Municipio de Béjar que ya tiene cubierto hasta con exceso el servicio médico costeando cinco titulares bien dotados, pero que carece de médicos para soportar el gasto de un Farmacéutico titular. La Sección no duda que el servicio médico estará bien cubierto; pero el Farmacéutico, que es del que se trata, no existe, ni bueno ni malo. Suprimase el exceso, si es cierto que lo hay, en el primero y creese el segundo. La ley lo ordena y la conveniencia pública lo reclama. Cuando el Municipio sostiene cinco Médicos titulares, es una prueba irrecusable de que hay muchos enfermos pobres asistidos á domicilio, y en este caso nadie negará la imperiosa necesidad de crear por lo menos una farmacia titular donde se despachen las recetas suscritas por los Profesores de la Beneficencia domiciliaria.

El servicio, tanto médico como farmacéutico, constituye una de las primeras atenciones en todo pueblo medianamente administrado; y aunque exija algun sacrificio, ninguna Autoridad puede desentenderse de él.

En su consecuencia, y en virtud de lo dispuesto;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que no es posible acceder á lo que solicita el Ayuntamiento de Béjar por ser contrario su petición á lo estatuido en las disposiciones sanitarias vigentes y que al notificarle este acuerdo se manifiesta á dicha Corporación que es lo referente al servicio del hospital deberá ceñirse á lo prevenido en el art. 28 de las Ordenanzas de Farmacia, absteniéndose de despachar medicamentos para los enfermos no acogidos en aquel establecimiento, y que respecto á la creación de titulares de Farmacia, se atenga á lo que preceptúa el reglamento de 14 de Junio de 1891.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la presente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 16 de Mayo del año anterior.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y como precedente para la resolución en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1893.—El Subsecretario, Demetrio Alonso Castrillo.—Señores Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR.

El hecho de haber acordado varios Abogados de los Colegios correspondientes á Audiencias provinciales dar-

se simultáneamente de baja en el ejercicio de su profesion, impone á los Tribunales, en primer término, la obligación de atender á que acto tan inconsiderado y perjudicial para todos los intereses confiados á los que ejercen el patrocinio forense no alcance en sus consecuencias á los procesados litigantes que, más desvalidos de la fortuna, tienen su patrimonio, su honor, su libertad ó su vida en manos de un defensor nombrado de oficio.

El Gobierno ha provisto inmediatamente á que el curso de la administración de justicia no se interrumpa por el abandono que aquellos auxiliares han hecho de su profesion. Trasladándose los Tribunales á las poblaciones más inmediatas, donde puedan otros prestarles su concurso, con independencia de los móviles que han producido esta situación anómala, no faltará en los juicios la protección de la ciencia jurídica para todos los intereses que en ellos contienden, y continuarán decidiéndose sin apelar al recurso extremo de la libertad de la defensa.

El Ministerio fiscal por su parte procederá con estudio detenido de los antecedentes y circunstancias de lo acaecido en cada localidad, á ejercitar su acción, si hubiere lugar, para que se mantenga el respeto de las leyes y del libre ejercicio de los Poderes públicos por aquellos que por su mayor ilustración y por la especialidad de su carrera deben ser ejemplo vivo de disciplina legal y de noble abnegación.

A los particulares que se hayan visto inopinadamente perjudicados por la determinación expresada, incumbe exclusivamente cuidar en la medida de su interés de reclamar de los que fueron sus patronos las indemnizaciones correspondientes á las dilaciones ó quebrantos que sufran en sus derechos.

En cuanto á los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, tienen los Tribunales deberes especiales de velar para que cumplan fielmente las sagradas obligaciones que su cargo les impone.

Los Jueces son, por la ley, patronos de los que ante ellos se presentan sin medios materiales de alegar su derecho. Ella manda proveerles de defensor obligado, á fin de que la justicia se administre en condiciones de igualdad; ella impone, en consecuencia, que este ministerio sea religiosamente cumplido.

El deber, que es de esencia de la profesion del Abogado, y que tan repetidamente sancionan nuestras antiguas leyes, de no abandonar el cliente ni la causa que una vez se han aceptado, á no mediar un motivo especial y justificado, lo definen nuevamente los artículos 877 de la ley orgánica del Poder judicial y 120 de la de Enjuiciamiento criminal. En virtud de ellos, los Abogados á quienes se haya atribuido una defensa en concepto de ser pobre el defendido, no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo.

Cuide V. S. de que el Tribunal de su digna presidencia haga cumplir rigurosamente estos preceptos en las causas en que haya defensores en tales circunstancias, y de que se venzan, como la nobleza de la Abogacía exige y como corresponde á la Autoridad judicial, por medio de las correcciones (disciplinarias oportunas, y en último término, con la represión señalada á la desobediencia, las resistencias que puedan presentarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1893.

MONTERO RIOS.

Sr. Presidente de la Audiencia provincial de....

(Gaceta del 15 de Junio).

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación).

	Pesetas.
anterior. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	12'50
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	10
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	8
6. Telares á mano: Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.	31'30
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.	51'50
7. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	39
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	26
8. Batanes:	

Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.

77

Movidos por agua, cuando el caudal de estasea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.

64

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.

45

Nota. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

9.° Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.

30

Las mismas máquinas

(SE CONTINUARÁ).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTABILIDAD

Circular número 99.

La Comisión provincial, en sesión del día 10 del actual, ha acordado conminar con la multa de diez pesetas, sino remiten en el término de cuatro días contados desde la fecha en que les sea comunicado este acuerdo, los balances y cuentas porque se hallan en descubierto los Ayuntamientos siguientes:

Por los del mes de Enero: Liérganes, Reocin y Valdeprado.

Por los de Febrero: Liérganes, Polanco, Reocin y Valdeprado.

Por los de Marzo: Bárcena de Cicero, Liérganes, Peñarrubia, Pesaguero, Reocin, Valdeprado y Villacarriedo y por las cuentas trimestrales de Marzo, además de los últimos Ayuntamientos, lo están los de Comillas y Reinosa.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para su conocimiento de los señores Alcaldes de las Corporaciones indicadas.

Santander 14 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

FOMENTO.

Número 5.451.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Carlos Hoppe, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 6 pertenencias con el nombre de «Ampliación á Alberto», de mineral de calamina y otros, al sitio que llaman Coteruca, término del lugar de Casamaria, Ayuntamiento de Las Herreñas, que linda Este hoyo de tama-

gues, Norte carretera de tabluca al monte Merodio, Oeste mina «Alberto», registrada en la provincia de Oviedo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata a distancia de diez metros de la pared de una casa antigua que está al Oeste y se medirá al Oeste 20 metros hasta enlazar con la mina mencionada poniéndose la 1.ª estaca; de esta al Sur 150 metros la 2.ª; de esta al Este 200 metros la 3.ª; de esta al Norte 300 metros la 4.ª; de esta al Oeste 200 metros la 5.ª, y de esta a la 1.ª estaca 150 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el día de ayer.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Junio de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

Ayuntamiento de Laredo

Formada la matrícula de la contribucion industrial para el próximo año económico de 1893 á 1894, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y producir las reclamaciones que sean conducentes al caso.

Laredo 15 de Junio de 1893.—El Alcalde, Alejo Bernales.

Ayuntamiento de Arenas

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1893 á 94, donde puede ser examinada por los comprendidos en ella y hacer las reclamaciones que les importen.

Arenas 15 de Junio de 1893.—José G. Lomas.

Ayuntamiento de Udiás

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1883 á 84; 1884 á 85 y 1885 á 86, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen, pudiendo producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Udiás 14 de Junio de 1893.—El Alcalde, Manuel Diaz Diaz.

Ayuntamiento de Saro

El repartimiento de la contribucion territorial, urbana y pecuaria para el próximo año de 1893 á 94, se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos de reclamacion.

Saro 14 de Junio de 1893.—El Alcalde, Sabino Obregon.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

El reparto de inmuebles de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria municipal del mismo por plazo de quince días, á los efectos de reclamacion.

Aguayo 14 de Junio de 1893.—El Alcalde, Santos Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES

FINCA DE RECREO

Se vende una, situada en uno de los paseos más concurridos y próximos á esta ciudad de Santander, rodeada de un frondoso jardín, con agua de la molina, para uso doméstico y riego. Servicio permanente de tranvia.

Para más detalles y su adquisicion entenderse con el Notario de la misma ciudad D. Urbano de Agüero, calle de la Blanca número 34, 2.º

Santander 6 de Junio de 1893.—Urbano de Agüero.

El contratista del *Boletín oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Del recibo de la presente circular, me darán aviso los señores Alcaldes á vuelta de correo.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campóo de Suso.	64 60
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Tojos	52 73
Luena	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado.	1 54
Villacarriedo	4

Desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas
Alfoz de Lloredo.	4 20
Ampuero	1 80
Arenas.	10 80
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha.	8 50
Cabezón de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana.	6 40
Cabuérniga.	1 80
Camaleño	11 30
Campóo de Yuso.	2 80
Castro-Urdiales.	7 10
Cillorigo.	2
Comillas.	2 10
Corvera.	1 90
Enmedio.	16 40
Entrambasaguas.	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo.	9 80
Hermanidad Campóo de Suso.	18 80
Lamason.	10 50
Liérganes	3 40
Limpias	3 80
Los Tojos	93 90

Luena	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras.	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 80
Puente-Viesgo.	6 60
Rasines	4 70
Reocin.	7 30
Rionansa	3 03
Riofuerdo	8 40
Rivamontan al Mar.	4 40
Rivamontan al Monte.	1 07
Ruente	9 80
Ruesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa María de Cayón	1 90
Santiurde de Toranzo	1 60
S. Vicente de la Barquera	3 10
Torrelavega	4 30
Udiás	5 30
Valdeprado.	2 40
Vega de Pas	1 40
Villaverde de los Rios	7
Vega de Liébana	6 40
Voto	1 40

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada im-

presion y precio económico.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

SANTANDER

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO A PERCIBIR al 35 por 100 del capital e intereses. Pesos.
162	Bernardo Megías Parolo	152'79	4'58	157'37	45'07
163	Carlos Moreno Martinez	22'73	4'09	26'82	9'33
164	Esteban Martin Rual	194'82	44'80	239'62	83'83
165	Francisco Muñoz Muñoz	77'02	20'79	97'81	34'23
166	Francisco Murias Ibañez	236'09	16'52	252'61	88'41
167	Gregorio Martin Sanchez	76'44	»	76'44	26'75
168	Galo Melendez Ventura	249'10	»	249'10	87'18
169	Juan Martin Mellado	113'52	4'54	118'06	41'32
170	José Martinez Gonzalez	325'74	87'94	413'68	144'78
171	Juan Moya Martinez	192'43	13'47	205'90	72'06
172	José Martin Acero (ó Cerero)	4'17	13	61'17	21'40
173	Manuel Martin Duran	252'75	»	252'75	88'46
174	Manuel Martin Mercadal	199'24	13'94	213'18	74'61
175	Manuel Maceira Gomez	183'62	»	183'62	64'26
176	Martin Macipe Alfonso	164	44'28	208'28	72'83
177	Pablo Mayoral San Millan	22'73	6'13	28'86	10'10
178	Pedro Martin Perez	161'01	70'47	331'48	116'01
179	Pedro Moreno Lozano	158'93	37'19	192'17	67'26
180	Pedro Mendez Perez	81'47	0'81	82'28	28'79
181	Serapio Morales Agudo	107'76	25'86	133'62	46'76
182	Juan Navarro Garcia	74'80	»	74'80	26'18
183	Juan Favarro Torrijos	226'53	4'53	231'06	80'87
184	Leandro Navas Fernandez	172'28	17'22	189'50	66'32
185	José Navarro Ruiz	36'89	5'53	42'42	14'84
186	Juan Navarro Perez	187'44	»	187'44	65'60
187	Andrés Novellas Flora	184'43	82'43	226'91	79'41
188	Tomás Nuñez Gomez	234'84	63'40	298'24	104'33
189	Carlos Arcos Muñoz	184'31	49'76	234'07	81'92
190	Mariano Oleo Acuña	46'84	10'30	57'14	19'99
191	Saturnino Octavio Arauza	237'98	64'25	302'23	105'78
192	Juan Ortega Garcia	221'08	8'88	229'22	80'47
193	Victoriano tero Martinez	131'68	35'55	167'23	58'53
194	Andrés Parrilla Mirallo	157'54	42'53	200'07	70'02
195	Anselmo Parra Perez	136'04	36'73	172'77	60'46
196	Adelaido Palamares Ojeda	186'79	1'86	188'65	66'02
197	Anselmo Perez Martin	81'51	22	103'51	36'22
198	Andrés Perez Perez	283'54	46'55	360'09	126'03
199	Antonio Plata Megías	180'04	13'20	223'24	78'13
200	Isidoro Peñon Suarez	136'18	28'59	164'77	57'66
201	Isidoro Puigros Meuse	22'73	0'22	22'95	8'03
202	Claudio Perez Arnaiz	127'98	34'55	162'53	56'88
203	Cesáreo Plata Ruiz	266'82	72'04	338'86	118'60
204	Francisco Paz Ledo	114'13	30'81	144'94	50'72
205	Francisco Portillo Torrito	235'89	37'74	273'63	95'77
206	José Puig Figueras	26'69	7'20	33'89	11'86
207	Julian Portillo Estevez	55'88	15'08	70'96	24'81
208	José Perez Perez	42'70	11'52	54'22	18'97
209	Manuel Paz Paredes	50'32	7'04	57'36	20'07
210	Miguel Prieto Garrido	133'87	29'45	163'32	57'16
211	Pedro Perelló Perez	221'67	55'41	277'08	96'97
212	Ruperto Ponce Cebrian	217'37	58'68	276'05	96'61
213	Simon Perez Sanchez	149'42	52'87	182'29	63'80
214	Tomás Perez Cordero	45'09	0'45	45'54	15'93
215	Teodoro Prado Rivera	160'89	33'78	194'67	68'13
216	Francisco Quiñones Piedrafita	72'72	»	72'72	25'45
217	Jaime Quintana Pijuan	182	1'82	183'82	64'33
218	Aquilino Rego Vargas	155'79	»	155'77	54'51
219	Alojo Pencaño Perez	318'29	25'46	343'75	120'31
220	Domingo Rodriguez Romero	99	12'74	103'74	36'30
221	Eleuterio del Rio Martin	263'97	71'27	335'24	117'33
222	Julio Ruiz Martin	191'73	32'59	224'32	78'51
223	Francisco Rodriguez Villasante	174'09	41'78	215'87	75'55
224	Felipe Rodriguez Losado	61'79	0'61	62'40	21'84
225	Francisco Ramirez Vicente	78'23	21'12	99'35	34'77
226	Francisco Rodriguez Garcia	105'03	23'35	133'38	46'68
227	Francisco Rodriguez Martinez	211'82	38'12	249'94	87'47
228	Gabriel Rabanal Riesco	186'64	»	186'64	65'32
229	José Rodriguez Molestena	182	32'76	214'76	75'16
230	José Ramirez Serrano	92'73	25'03	117'76	41'21
231	José Roura Font	181'88	49'10	230'98	80'84
232	José Ruiz Tomás	200'15	40'03	240'18	84'06
233	Juan Reinoso Navajas	61'29	»	61'29	21'45
234	Manuel Rivas Herrera	92'97	25'10	118'07	41'32
235	Pedro Requesons Sanauja	65'72	15'77	81'49	28'52
236	Roque Ruiz Tornay	197	39'40	236'40	82'74
237	Ramon Royo Gascon	180'16	43'23	223'39	78'18
238	Salvador Rodriguez Lobato	63'34	17'10	80'44	28'15
239	Simeon Ruiz Frutos	182'25	43'20	231'45	81

(Se continuará).